Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**
RADICACIÓN: **10013110023-2022-00677-00**
CUADERNO: **1- DIGITAL**

Establece el artículo 28 del C.G.P., dispone: *"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**...***
2. *(…)*
   *En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél".*

Conforme a lo manifestado en el escrito de demanda donde se afirma que el domicilio del menor es la ciudad de Mosquera Cundinamarca, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º inciso segundo del art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Funza Cundinamarca. Desde ahora se plantea el **conflicto negativo de competencia**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA**.**

2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero de Familia de Funza Cundinamarca, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

MTP